

<b>NUREJ No.-</b>	<b>70123827</b>
<b>NUMERO DE SENTENCIA</b>	189/2020
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	4 de diciembre de 2020
<b>SALA</b>	Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
<b>DESCRIPTOR</b>	DERECHO PROCESAL PENAL/APELACIÓN INCIDENTAL/DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA/DEBIDO PROCESO/CUSTODIA DE LOS RECURSOS NATURALES / Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional / Los bienes producto de delitos cometidos contra el medio ambiente o la biodiversidad, deben pasar a la administración del Estado.
<b>SÍNTESIS DEL CASO</b>	La Gobernación de Santa Cruz solicitó que se nombre depositario judicial de todas las piezas de animales en peligro de extinción que fueron secuestradas al Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado, y ante la negativa el recurrente, expresó el siguiente agravio: El auto recurrido vulneró el principio de legalidad, derecho a la tutela efectiva y debido proceso en su vertiente a la fundamentación y motivación (...).
<b>RATIO DECIDENDI</b>	<p>El Tribunal de alzada llega a la siguiente conclusión: ante la confiscación de los bienes producto de delitos cometidos contra el medio ambiente contra o la biodiversidad, estos deben pasar a la administración del Estado, a través de cualquier institución pública que demuestre las condiciones adecuadas para su conservación, protección y aprovechamiento.</p> <p>En este caso resulta erróneo establecer que los bienes confiscados pasen a custodia del Órgano Judicial, cuando este ente no cuenta con los ambientes, instrumentos, personal ni procedimiento adecuados para la conservación de pieles, colmillos, cuernos, huesos y otros objetos que proviene de animales silvestres producto de una caza ilegal; en</p>

	<p>su caso debió establecer cuál es la institución pública que tenga las mejores condiciones para la conservación, protección y aprovechamiento sustentables de estos objetos (...). El Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado es uno de los centros de investigación básica y aplicada en conservación de la biodiversidad de Bolivia, el cual forma parte de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, el mismo que cuenta con los ambientes adecuados, personal especializado, instrumentos para una mejor conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las pieles, colmillos, cuernos, huesos y otros objetos.</p>
<b>FORMA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>ADMISIBLE y PROCEDENTE: REVOCA</b> el auto interlocutorio N° 29/20 de 27 de enero de 2020.





1

*Abra D. María Chumpe Arce*  
SECRETARIA DE CAMARA  
DE LA SALA PENAL PRIMERA  
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL PRIMERA**

Santa Cruz de la Sierra, 4 de diciembre de 2020.-

**INTEGRANTES** : Gladys Alba Franco - **Vocal**  
Edil Robles Lijerón - **Vocal**

**NUREJ** : **70123827**

**PROCESO** : Seguido por el **Ministerio Público y Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz** contra **Ming Li y Jian lan Li** por el delito de **destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional y delitos ambientales.**

**APELACIÓN INCIDENTAL:**

**VISTOS:** El recurso de apelación incidental interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, representado por Betty Carolina Ortuste Tellería (fs. 1119 a 1126), contra el auto interlocutorio N° 29/20 de 27 de enero de 2020 (fs. 1094 a 1096 y vta.), resolución a través de la cual el juez del Juzgado de Sentencia Penal, Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer 9° de la Capital, rechazó la solicitud de depósito judicial, incoado por la institución recurrente. Revisado los antecedentes del proceso, y;

**CONSIDERANDO: Que,** de la revisión inicial de los datos del proceso, se evidencia que la apelación incidental interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ha sido presentada dentro del plazo previsto por el art. 404 de la norma adjetiva penal; en razón del cual este Tribunal va a ingresar a resolver el mismo conforme a la competencia otorgada por el art. 398 del Código de Procedimiento Penal.

**CONSIDERANDO: Que,** el recurrente, en su apelación incidental, expresó el siguiente agravio: el auto recurrido vulneró el principio de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en su vertiente derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, toda vez que el juez fundó su decisión en los arts. 71, 253 bis, 365 y 421 del CPP los cuales no resultan aplicables al caso concreto. Por otro lado, el juez debió determinar en sentencia no solo la confiscación de los objetos que fueron secuestrados durante la etapa preparatoria, sino también el destino a favor del Estado, que no puede ser administrado por el Tribunal Departamental de Justicia porque no existe norma legal base para ello, tampoco las condiciones; sino que debe ser conservado como patrimonio natural departamental de Santa Cruz. **Solicita** que se anule el auto interlocutorio 29/20 de 27 de enero de 2020 y su auto complementario N° 68/20, solicitando que se otorgue la custodia de los recursos naturales a institución representante del Estado que muestre mejor derecho.

**CONSIDERANDO: Que,** sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos por la ley, el art. 365 del CPP establece "(Sentencia condenatoria). Se dictará sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma



y lugar de su cumplimiento y, en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza. Se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, inclusive en sede policial. Se establecerá la forma y el plazo para pagar la multa, y se unificarán las condenas o las penas. **La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal (o juez) entienda con mejor derecho a poseerlos. Decidirá sobre el decomiso, la confiscación y la destrucción previstos en la ley.** La sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad ejecutoriada habilitará el procedimiento especial para la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan. Emitida la sentencia condenatoria y declarada la confiscación de los bienes, una vez ejecutoriada la misma, se apertura la competencia administrativa del CONALTID para determinar el destino de los bienes”.

El art. 71 del CPP prevé lo siguiente: “(Decomiso). La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos. Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán. **También podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado**”; de la interpretación de esta norma se tiene que la autoridad que disponga el decomiso de los instrumentos que se utilizaron para cometer un delito y de los efectos de él, en primera instancia deben ser vendidos si fueren de lícito comercio, si no lo fueren se destruirán o inutilizarán, en último caso pueden pasar a propiedad del Estado, en caso de que no corresponda ninguna de las acciones que preceden.

Que, en lo que respecta al medio ambiente, el art. 342 de la CPE establece que “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”. Por su parte el art. 341 de la CPE resalta que “I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país”. Por su parte el art. 383 de la norma constitucional estipula “El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad”.

Que, la SC 1700/2011-R de 21 de octubre estableció: **“II.2. De la incautación, decomiso y confiscación de bienes conforme ha señalado este tribunal constitucional en su SC 0057/2002-R de 5 de julio, el decomiso: ‘... es un límite a la propiedad privada, pues la privación coactiva de los bienes privados por razones de interés público que opera como sanción penal o sanción administrativa’ es una modalidad**





*de extinción del dominio sobre un determinado bien, mueble o inmueble, que se aplique como sanción en los casos en los que hubiesen constituido en los medios o instrumentos del delito. En definitiva, el decomiso, conocido también como comiso, se constituye en una sanción penal ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible pierde a favor del estado los bienes, objetos o instrumentos con los que cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, exceptuándose los derechos que tengan sobre dichos bienes sujetos pasivos o terceros”.*

**Que**, a partir de las normas y jurisprudencia precitadas, este tribunal de alzada tiene a bien establecer las siguientes premisas: **1)** No existe norma jurídica, sustantiva ni adjetiva, que establezca el destino de los bienes incautados que provengan de la ejecución de delitos cometidos contra el medio ambiente y la biodiversidad; **2)** DIRCABI, conforme al art. 45 de la ley 913, es una entidad desconcentrada dependiente del Ministerio de Gobierno, encargada de administrar, controlar y monetizar bienes secuestrados, incautados y confiscados a delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas, así como de los bienes objeto de pérdida de dominio a favor del Estado; por lo tanto esta institución no está facultada para administrar bienes incautados provenientes de delitos medioambientales o contra la biodiversidad; **3)** Ante la confiscación de bienes provenientes de delitos cometidos contra el medio ambiente o la biodiversidad, se debe aplicar analógicamente el art. 71 del Código Penal, que en su última parte establece la posibilidad de que los bienes comisados pasen a propiedad del Estado; **4)** Los recursos naturales y la biodiversidad de interés público para el país, del cual el Estado está a cargo de su conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable.

A partir de las premisas anteriores, este tribunal de alzada llega a la siguiente conclusión: ante la confiscación de los bienes producto de delitos cometidos contra el medio ambiente o la biodiversidad, éstos deben pasar a la administración del Estado, a través de cualquier institución pública que demuestre las condiciones adecuadas para su conservación, protección y aprovechamiento

**CONSIDERANDO: Que**, ingresando al análisis del caso concreto, se tiene que el juzgador de instancia en la sentencia N° 54/2018 de 9 de noviembre de 2018, declaró a los acusados Ming Li y Jinlan Li autores del delito medioambiental establecido en el art. 111 de la Ley 1333 y del delito de destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, previsto y sancionado por el art. 223 del Código Penal, condenándolos a 4 y 3 años de reclusión, respectivamente. Accesoriamente ordenó la confiscación de los objetos secuestrados, debiendo la suma de dinero secuestrada depositarse en depósitos judiciales. En esta parte, el juzgador de instancia no dio estricto cumplimiento al art. 365 del CPP, toda vez que no decidió sobre el destino de los objetos confiscados en sentencia, lo que significaba que posteriormente podía disponer el destino de los objetos confiscados.

En fecha 21 de noviembre de 2018 la Gobernación de Santa Cruz solicitó que se nombre como depositario judicial de todas las piezas de animales en peligro de extinción que fueron secuestradas al Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado, por ser institución pública, para ser utilizados con fines científicos y académicos. Esta petición fue declarada como “no ha lugar” por el juez a quo. La



petición de la Gobernación de Santa Cruz fue reiterada por memorial de 22/11/19, del cual emergió el auto que hoy es objeto de apelación, en el cual se denegó la solicitud. Para este Tribunal de alzada esta determinación no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el art. 124 del CPP, toda vez que se limitó a concluir que no existiría norma procesal penal que establezca que los bienes confiscados deban cederse a alguna entidad pública o privada, conclusión que resulta errónea, pues tal como se estableció en los fundamentos jurídicos del presente Auto de Vista, debió aplicar de forma analógica el art. 71 del Código Penal que prevé la posibilidad de que los bienes comisados pasen a propiedad del Estado, dado que el comiso y la confiscación son figuras parecidas, máxime si la SC 1700/2011-R de 21 de octubre ha establecido, entre otros, que los bienes que provengan de la comisión de un hecho delictivo pasen a propiedad estatal. En ese marco la resolución apelada también resulta irrazonable, dado que no analiza el caso concreto a partir del principio de verdad material, pues resulta erróneo establecer que los bienes confiscados pasen a custodia del Órgano Judicial, cuando este ente no cuenta con los ambientes, instrumentos, personal ni procedimientos adecuados para la conservación de pieles, colmillos, cuernos, huesos y otros objetos que provienen de animales silvestres producto de una caza ilegal; en su caso debió establecer cuál es la institución pública que tenga las mejores condiciones para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de estos objetos.

Ante esta falta de motivación y fundamentación, este tribunal de alzada va a analizar cuál debe ser el destino correcto de los objetos provenientes de caza ilegal y que fueron secuestrados durante la etapa preparatoria.

**Que,** el Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado es uno de los centros de investigación básica y aplicada en conservación de la biodiversidad de Bolivia, el cual forma parte de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, esta última es la institución académica pública más grande de la región. Por la prueba aparejada por la Gobernación de Santa Cruz, cursante a fs. 847, se acredita que el Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado fue acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua como **una institución científica autorizada pública**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los arts. 9 y 10 del Reglamento para la Autorización de Proyectos de Investigación Científica en Materia de Diversidad Biológica, por lo que queda autorizada para la ejecución de proyectos de investigación en materia de diversidad biológica.

Lo referido anteriormente demuestra, primero, que el Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado es una institución pública que depende de una Universidad pública autónoma; segundo, que el Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado cuenta con los ambientes adecuados, personal especializado, instrumentos para una mejor conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las pieles, colmillos, cuernos, huesos y otros objetos que provienen de animales silvestres producto de una caza ilegal; esto solo para fines académicos y de investigación de la institución. Por lo que corresponde revocar el auto apelado y disponer que estos objetos sean destinados al Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado para su custodio, protección y conservación.

**POR TANTO:** La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de





Abg. D. Gladys Alba Franco  
SECRETARIA DE CAMARA  
DE LA SALA PENAL PRIMERA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a los argumentos expuestos y conforme a lo dispuesto en los Arts. 115.II y 178 de la CPE, art. 71 del Código Penal y arts. 365, 398, 404 y 406 del Código de Procedimiento Penal, declara: **ADMISIBLE y PROCEDENTE** el recurso de apelación incidental interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; se **REVOCA** el auto interlocutorio N° 29/20 de 27 de enero de 2020 y, en consecuencia, se dispone que los colmillos, cueros, pieles, garras y otros objetos que provienen de animales silvestres, que fueron secuestrados dentro del presente proceso penal, sean destinados al Museo de Historia Natural Noel Kempff Mercado dependiente de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, para su conservación, protección y/o aprovechamiento sustentable, así como para los fines académicos e investigativos de la referida institución.

**Vocal relator:** Dr. Edil Robles Lijeron.

**Regístrese y notifíquese.-**

M.Sc. Edil Robles Lijeron  
VOCAL  
SALA PENAL PRIMERA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abg. Gladys Alba Franco  
VOCAL  
SALA PENAL PRIMERA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ante mí:  
Abog. Moises Colque Perez  
SECRETARIO DE CAMARA  
SALA PENAL PRIMERA  
T.D.J. SANTA CRUZ

Auto No.: 189.....

Registrado a Fs: 428A430.....

Lib. Toma Razón No: I-2020.....

Maribel Cerezo Jauri  
AUXILIAR  
SALA PENAL PRIMERA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



1911

1911

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Large area of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.